

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Radicación:** **110014003024 2020 00588 00**

**Accionante:** Olga Inés Bejarano González.

**Accionado:** Corporación Nuestra IPS.

Vinculados: Ministerio del Trabajo, por conducto del Inspector de Trabajo y al Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**Derecho Involucrado:** Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Olga Inés Bejarano González interpuso acción de tutela en contra de la Corporación Nuestra IPS, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 23 de julio de 2020, solicitó a través de petición elevada a la querellada lo siguiente:

- “1. Sea cancelado mi liquidación de prestaciones sociales.*
- 2. Solicito el pago de la Indemnización moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales, que corresponde a un día del último salario devengado por cada día de mora a partir del día siguiente del retiro.*
- 3. Copia y pago de afiliación EPS, ARL y Caja de Compensación Familiar.*
- 4. Cláusulas firmadas de entrega de dotación.*
- 5. Copia de pago de liquidación.*
- 6. Copia de consignación de cesantías al fondo de cesantías PORVENIR*
- 7. Certificado Laboral y carta para retiro de cesantías”.*

2.2. Transcurrido el tiempo legal, no ha recibido respuesta alguna, considerando así que la empresa accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Corporación Nuestra IPS brindar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 23 de julio de 2020.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 28 de septiembre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** El Ministerio del Trabajo adujo que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva, respecto de la entidad, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y ese organismo, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados.

**3.3.** La Corporación Nuestra IPS, informó que la petición elevada por Olga Inés Bejarano, fue complementada, contestada y notificada a la peticionaria mediante correo electrónico a la dirección suministrada en el cuerpo de la tutela.

Como prueba de lo anterior, anexó los soportes en donde se evidencia que remitió respuesta, lo que permite colegir que ha realizado las gestiones pertinentes de acuerdo con su competencia, para que a la censora cuente a satisfacción con la respuesta a la petición elevada.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad censurada, vulneró el derecho referido, al no brindar una contestación clara y de fondo a la petición elevada el 23 de julio de 2020.

### **2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

### **3. Caso concreto.**

La tutelante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad accionada dé respuesta de fondo a la petición radicada el 23 de julio de 2020.

De otra parte, la convocada señaló que la respuesta se brindó de manera clara y de fondo el 23 de julio de 2020.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el artículo 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, podemos decir que al haberse elevado una petición, tal y como se acredita con los anexos adjuntados, era deber de la entidad convocada brindar una respuesta de fondo a la petente.

Ahora bien, conforme a lo rogado en la petición presentada el 23 de julio de 2020, se tiene que la censora solicitó se le cancelara su liquidación y prestaciones sociales; el pago de la indemnización moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales, que corresponde a un día del último salario devengado por cada día de mora a partir del día siguiente del retiro; copia y pago de afiliación EPS, ARL y Caja De Compensación Familiar; Cláusulas firmadas de entrega de dotación; Copia de pago de liquidación. Copia de consignación de cesantías al fondo de cesantías Porvenir y Certificado Laboral y carta para retiro de cesantías”.

Por su parte, la Corporación Nuestra IPS, emitió contestación en los siguientes términos:

*“se encuentra adelantando las gestiones administrativas pertinentes y necesarias que permitan prontamente realizar el desembolso de los pagos pendientes por los conceptos referenciados, ya que, actualmente la institución se encuentra atravesando una situación económica desfavorable, por lo tanto, tan pronto se cuente con los recursos, se procederá con la transferencia de los mismos, a su vez, se realizará la*

*respectiva comunicación en la fecha del pago de los valores restantes y a enviarle los soportes de pago correspondientes.*

*Así mismo y dando respuesta a las solicitudes adicionales, me permito informar por este medio que será adjuntado a esta respuesta tres (3) archivos los cuales son:*

- 1. PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE PAGOS COMPLEMENTARIOS SOPORTE DE PAGO PARA EL EMPLEADO CC51896625 – cesantías.*
- 2. Liquidación Final del Contrato de Trabajo Sede Administrativa Avenida Carrera 19 # 114 - 92 Bogotá Colombia*
- 3. PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES SOPORTE DE PAGO PARA EL COTIZANTE CC 51896625”.*

Demostrándose con lo anterior, que si bien es cierto la censurada dio contestación a lo rogado desde el 2 de octubre de 2020, la misma no se efectuó de fondo, pues, la querellada no realizó manifestación expresa frente al pago de la indemnización moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales, las cláusulas firmadas de entrega de dotación y el Certificado Laboral y carta para retiro de cesantías.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional reclamado para la protección del derecho fundamental **de petición**, por lo cual, se ordenará a la Corporación Nuestra IPS, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, procedan a brindar una respuesta de **fondo** a la petición elevada el 23 de julio de 2020, en cuanto a manifestarse expresamente frente a la indemnización moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales, las Cláusulas firmadas de entrega de dotación y el Certificado Laboral y carta para retiro de cesantías y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

Dado lo anterior, el Despacho declarará la procedencia de la acción de tutela, por cuanto existe una vulneración al derecho fundamental reclamado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de **petición** invocado por Olga Inés Bejarano González identificada con C.C. 51.896.625, en contra de la Corporación Nuestra IPS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** en consecuencia a la Corporación Nuestra IPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta de **fondo** a la petición elevada el 23 de julio de 2020, en cuanto a manifestarse expresamente frente a la indemnización moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales, las Cláusulas firmadas de entrega de dotación y el certificado laboral y carta para retiro de cesantías y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite

**TERCERO.-** Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**CUARTO.- NOTIFICAR** a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, reliviéndoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

**QUINTO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0317c06f873942c021890fd9e1f483d840078d1a213c58041b0acfe7b00748b**

Documento generado en 08/10/2020 04:19:40 p.m.